

**193-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El día diez de noviembre de dos mil veinte, se recibió aviso por medio de la página web institucional de este Tribunal, contra el señor Dimas Villalta, Alcalde Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente (f. 1) en el cual se señalan los siguientes hechos:

i) El día veintidós de mayo de dos mil veinte, el señor Dimas Villalta, Alcalde Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente solicitó un préstamo por la cantidad de seis millones de dólares (US\$ 6,000,000.00), con el que compró tractores para desgranar maíz, pero los está utilizando en su propiedad de diez manzanas de maicillo.

ii) El referido funcionario ha comprado una casa que cuesta trescientos veinticinco mil dólares (US\$ 325,000.00); pero, con base en lo que ha ganado, no ha podido ahorrar dicha cantidad de dinero y ha dejado endeudado al pueblo por hacer obras “pro campaña política”.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el caso particular, el informante señala, de manera generalizada, que el señor Dimas Villalta, Alcalde Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente, solicitó un préstamo por la cantidad de seis millones de dólares (US\$ 6,000,000.00), con el que compró tractores para desgranar maíz, los cuales está utilizando en un inmueble de su propiedad; compró una casa de habitación por la cantidad de trescientos veinticinco mil dólares (US\$ 325,000.00), dinero que no pudo haber ahorrado con base a sus sueldos y ha dejado endeudado al pueblo por hacer obras para la campaña política; sin embargo, no se señala el número o código de equipo de los tractores a los que se hace referencia, lo cual es indispensable para poder identificarlos; no se indica la dirección o ubicación exacta del inmueble en el que presuntamente se estarían utilizando dichos tractores; así como tampoco se detalla de manera concreta si el referido funcionario público utilizó fondos municipales para la compra de su casa de habitación, ni a cuáles obras o actividades político partidistas se refiere el informante y, por otro lado, no se menciona la fecha o época en que dichas circunstancias habrían ocurrido.

Por lo anterior, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

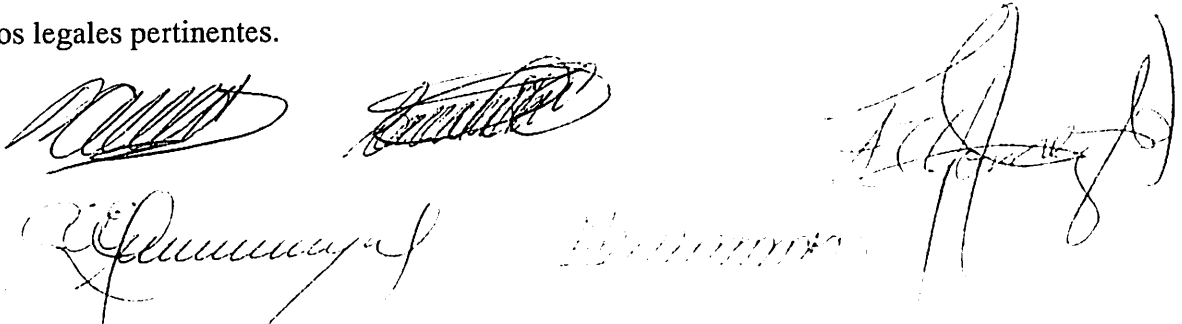
En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse

de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2° y 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido por las razones expuestas en la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co10/CT

